

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

Expediente: TEE-JD/CN-56/2021

Actora: Virginia Sanchez Medina.

Autoridad responsable. Consejo Local

Electoral del Instituto Estatal del Instituto

Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín

García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente TEE-JDCN-56/2021, el cual fue interpuesto por Virginia Sánchez Medina, por su propio derecho, refiriendo carácter de militante activa del partido político nacional Morena, y aspirante a la regiduría de la demarcación 7 del Municipio de Tecuala, Nayarit, en contra del Acuerdo IEEN-CLE-122/2021, emitido el cuatro de mayo, denominado "Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que en ejercicio de la facultad de atracción se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, del municipio de Tecuala para contender en el proceso electoral local ordinario 2021", se procede a emitir:

Sentencia de Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desecha de plano el Juicio Ciudadano promovido por Virginia Sánchez Medina, en virtud de la falta de interés jurídico y consentimiento tácito de acto impugnado.

Autoridad responsable Consejo Local Electoral del Instituto Estatal

Electoral de Nayarit

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Juicio Ciudadano Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Nayarita

Ley de Justicia Ley de Justicia Electoral para el Estado de

Electoral Nayarit

Morena Partido Político Nacional Movimiento

Regeneración Nacional

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- Convocatoria del proceso de selección de candidaturas. El treinta de enero, fue emitida la convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, relativa al proceso de selección de candidaturas para elegir diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa; para el proceso electoral federal 2020-2021 (visible en fojas 26 a la 35).
- Modificación al Convenio de coalición electoral de Morena y otros partidos. El cuatro de febrero, fue emitida la Modificación al convenio de coalición electoral parcial, celebrada los partidos políticos denominados Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, con la finalidad de postular candidatas o candidatos para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XXXIII

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Página 2 de 15



legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, así como para la elección e integración de Ayuntamientos para el Estado de Nayarit para el proceso local electoral constitucional ordinario del 2020-2021, (visible en fojas 37 a la 46).

Acto impugnado. Emisión de acuerdo de procedencia de la solicitud de registro de candidaturas. El cuatro de mayo, el Consejo Local Electoral, emitió el Acuerdo IEEN-CLE-122/2021, denominado "Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que en ejercicio de la facultad de atracción se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, del municipio de Tecuala para contender en el proceso electoral local ordinario 2021" (visible en foja 67 a la 79). Mismo que, por el señalamiento de la actora, se identifica como el acto impugnado en el presente Juicio Ciudadano.

Asimismo, la actora identifica y relaciona brevemente en su demanda, la supuesta violación a sus dereches político-electorales, en virtud de la falta de notificación de prevención por alguna omisión de documentos, respecto a su solicitud de registro como aspirante a la regiduría de la demarcación 7 de Tecuala, Nayarit, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues solo fue publicada lista de candidaturas aprobadas.

Recepción del Juicio Ciudadano. Mediante acuerdo de once de mayo (foja 128), la doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal, recibió el oficio IEEN/Presidencia/1362/2021, de fecha diez de mayo, mediante el cual, se remitió el respectivo medio de impugnación promovido por Virginia Sánchez Medina, y el cual que fue registrado con la clave TEE-JDCN-56/2021, efectuándose además el turno a la magistrada Martha Marín García.

Oficio, mediante el cual se remitió lo siguiente:

- a. Original del escrito del medio de impugnación y sus pruebas.
 b. Copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-122/2021 y Modificación al Convenio de coalición electoral, (acto impugnado).
- c. Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y de la cédula de notificación con las razones de su fijación y retiro de los estrados.

- d. Informe circunstanciado.
- Copia certificada del escrito de fecha dieciséis de febrero.
- Radicación. El trece de mayo (foja 130), fue radicado con la nomenclatura señalada, el presente Juicio Ciudadano, para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

- Primera. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 fracción IV, 23 y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este Tribunal es competente para efectos de conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un Juicio Ciudadano, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de la cual la actora refiere se desprenden violaciones de sus derechos político-electorales.
- Segunda. Cuestión previa de tercero interesado. Se advierte que, en virtud de la Cédula de notificación por estrados (foja 96), de fecha siete de mayo, fijada a las veintidos horas con cuarenta minutos, mediante la cual el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, hizo constar la presentación de este Juicio Ciudadano, a las veintiún horas con trece minutos del nueve de mayo, fue recepcionado el escrito del tercero interesado, identificado como Rigoberto García Ortega, en su carácter de representante propietario de Morena, (foja 116 a la 123), mediante el cual, efectuó diversos pronunciamientos en relación al presente Juicio Ciudadano.

De manera que, se le reconoce dicho carácter de **tercero interesado**, para los efectos legales a que haya lugar, en virtud de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

9 Tercera. Causales de improcedencia, y en su caso, de sobreseimiento. Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden



público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Se advierte entonces que, en el informe circunstanciado, el signante Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, señala que, en el Juicio Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 28 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, en virtua de que la pretensión de la actora se constriñe en desvirtuar el proceso interno de selección de candidaturas que realizan los partidos políticos, y la vía idónea para ese asunto, debió ser la establecida en los estatutos de Morena, por tratarse de cuestiones internas para agotar el principio de definitividad y una vez agotada dicha instancia, comparecer ante la instancia jurisdiccional local.

Sobre dicha causal, este Tribunal no advierte su actualización, pues, el acto impugnado medularmente es el Acuerdo IEEN-CLE-122/2021, de fecha cuatro de mayo, sin embargo, no obstante ello, en ejercicio de la atribución de estudio y examen oficioso contemplada en el párrafo segundo del arábigo 28 de la Ley de Justicia Electoral, sí se advierte la actualización de causales de improcedencia, correspondientes a las establecidas en el artículo 28 fracciones I y II del indicado cuerpo normativo, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Pronunciamiento previo. Si bien se identifica en la demanda, que la actora refirió que a través del mismo promovía lo que denominó "Recurso de Impugnación", en contra de actos del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, este Tribunal advierte que, los señalamientos, argumentos y agravios esgrimidos en dicha demanda, corresponden a un Juicio Ciudadano, según lo previsto en el arábigo 98 de la Ley de Justicia Electoral, de ahí que

se le otorga el trámite respectivo de ese medio de impugnación, ello en aras de protección de la tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- Identificación de los agravios medulares de la actora. En la demanda respectiva, la actora refiere respecto al acto impugnado medular, correspondiente al Acuerdo IEEN-CLE-122/2021, que le genera violación a sus derechos político-electorales en su modalidad de ser votada, en virtud de lo que a continuación se describe, atribuido a la autoridad responsable:
 - 1. Las regidurías plurinominales de Tecuala, les corresponden a los militantes afiliados de Morena, de acuerdo a la Modificación del convenio de coalición.
 - 2. La autoridad responsable, no entró al estudio de fondo a la Modificación del convenio de coalición, y con ello incumplió con sus disposiciones, así como tampoco estudió las leyes electorales que rigen a los partidos políticos y sus estatutos, en cuanto a las candidaturas, en virtud de que se aprobaron candidaturas a las regidurías plurinominales de Tecuala, a favor de ciudadanos externos que no son militantes de Morena.
 - 3. Se violentaron sus derechos político-electorales, en virtud de que solo fue publicada la lista de candidaturas aprobadas, y existe su duda respecto a si dio cumplimiento a los requisitos respectivos, teniendo el temor fundado de que haya omitido algún requisito de los que se establecieron en la convocatoria, pues a la fecha no recibió ninguna notificación de prevención por alguna omisión de documentos ni existe publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, sobre la lista de precandidaturas respectiva.
- Requisitos de procedencia. En lo que interesa, los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, establecen diversos requisitos para efectos de la procedencia del Juicio Ciudadano, que se identifican en los términos de la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y personería, así como definitividad.

El que ahora interesa, es el requisito del interés jurídico.

13 Identificación del interés jurídico de la actora. La actora señala en su demanda, que promueve el Juicio Ciudadano por su propio derecho, en su carácter de militante del partido político Morena, del



cual se encuentra activa, y aspirante a la regiduría de la demarcación 7 en el municipio de Tecuala, Nayarit.

En relación a los primeros 2 agravios descritos anteriormente, en principio es preciso señalar que el **interés jurídico**², visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho priyado.

Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos carices, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo y directo, entre etras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho, y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto, cabe traer a cuenta que la **Sala Superior** ha sostenido³, en torno a las distintas especies de interés jurídico que, a diferencia del interés jurídico directo —del que se hablará más adelante—, el interés legitimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

² Consultese como antecedente descriptivo de esta figura, la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-152/2020, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por Sala Superior, consultable en el siguiente link electrónico, de la página oficial del Tribunal Electoral https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0152-2020.pdf.

³ Consúltese la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-236/2018, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por Sala Superior, consultable en el siguiente link electrónico: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00236-2018.htm.

Así, en la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016⁴, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado que el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la diversa la jurisprudencia P./J. 50/2014⁵, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo —también para el caso del juicio de amparo— consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés simple⁶ como jurídicamente irrelevante, es decir, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Ahora bien, por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, la **Sala Superior** ha sostenido en la **Jurisprudencia 7/2020**⁷, que se advierte —satisface— cuando, en

⁴ Registro digital: 2012364, Décima Época, Primera Sala, materia común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690, de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

⁵ Registro digital: 2007921, Décima Época, Pleno, materia común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".
⁶ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, ya citada.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA Página 8 de 15



la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

Con esto se cumple con el requisito de procedencia en comento, lo que, en inicio, es suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Por ello, y en términos de lo previsto en el artículo 135, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, este juicio es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo, 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente; así como integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Además, es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen diversos supuestos contemplados en la normativa aplicable.

En el caso concreto, la actora alega violaciones a diversos artículos constitucionales, legales y estatutarios, con motivo de la emisión del **Acuerdo IEEN-CLE-122/2021**, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, del municipio de Tecuala para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, por lo que expresó agravios tendientes a sustentar las presuntas violaciones, sin que de ellas se advierta alguna por la que exprese, de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, lo que se traduce en la inexistencia de un interés jurídico directo, necesario para la procedencia del Juicio Ciudadano.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis integral de la demanda, se advierte que la actora expresa una serie de argumentos —ya descritos en el punto denominado "Identificación de los agravios Página 10 de 15



medulares de la actora" en esta sentencia-, de los que, a su decir, ponen en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la modalidad de ser votada. Considerando medularmente que, el acto impugnado genera especial violación en virtud de haberse elegido candidatos externos no militantes del partido Morena, para las candidaturas a regidores plurinominales en Tecuala, Nayarit.

Sin embargo, en ninguna parte del escrito de demanda, se hace valer vulneración directa, personal e individual alguna, a los derechos político-electorales de la actora.

Lo anterior, guarda relación con el hecho de que, de igual forma, en ninguna parte de la demanda, la actora haga valer la necesidad de que este Tribunal repare algún derecho político-electoral que le haya sido vulnerado, a partir del actuar de la autoridad responsable, sino que sus señalamientos son tendientes a evidenciar supuestas disposiciones (constitucionales, transgresiones a estatutarias, que en todo caso, podrían tener como consecuencia la eventual afectación de alguna persona que sí acredite su interés jurídico, como lo pueden ser por señalar un ejemplo, aquellas que acrediten su respectiva postulación como precandidatos, respecto a las posteriores candidaturas por el principio de representación proporcional, a las regidurias del municipio de Tecuala, Nayarit, pues estos si recibirían afectación, en modalidad de contendientes, situación que no se actualiza con la actora, al no ser probada.

De manera que, dicho acto impugnado, no repercute de manera directa su esfera jurídica.

Lo anterior, máxime que de resultar fundadas sus pretensiones⁸ -sin intención de prejuzgar o conceder de manera favorable a lo señalado por la actora-, y se revoque o modifique el acuerdo impugnado, tal decisión no traería consigo un beneficio jurídico directo para ella, pues los efectos de revocar o modificar, son los de restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, sin embargo, no se actualiza ese supuesto, pues se repite que el acto impugnado no violenta ningún derecho de la actora, pues evidentemente el contenido del mismo no le resulta aplicable, pues es dirigido y enfocado a las candidaturas de regidores

⁸ La actora las identifica como: 1. Se dejen a salvo sus derechos político-electorales como candidata a la regiduría de la demarcación 7 en el municipio de Tecuala, Nayarit, y, 2. Se declare procedente su medio de impugnación y se ordene a la autoridad responsable se le registre como candidata a la regiduría indicada.

del principio representación proporcional en el municipio de Tecuala, Nayarit.

Sin embargo, por propia expresión de la actora, se tiene que se identifica como aspirante a la demarcación 7, regiduría, del municipio de Tecuala, Nayarit, por un principio diverso, correspondiente al de mayoría relativa, de ahí que no se advierte el interés directo que habría de tener con la emisión del acuerdo IEEN-CLE-122/2021, y el señalamiento especifico del mismo, en cuanto a las regidurías de Tecuala, por el principio de representación proporcional.

No obstante el anterior señalamiento, ello no es significativo de que este Tribunal reconozca ese carácter a la actora, esto es, el de aspirante o candidata a la demarcación 7, regiduría, Tecuala, Nayarit, pues en el expediente en que se actúa no obra medio probatorio idóneo alguno mediante el cual pueda reconocérsele ese carácter, pues sus simples aseveraciones y señalamientos, así como las pruebas ofrecidas, devienen insuficientes para dichos efectos.

Aunado a lo anterior, cabe hacer pronunciamiento de que, tampoco se identifica el supuesto carácter de militante activa que refiere en su demanda, pues de la respectiva prueba documental pública remitida por la autoridad responsable, previamente ofrecida por la actora, denominada "Fe de hechos", de fecha nueve de mayo, levantada a las once horas con treinta y un minutos (foja 81), se advierte que, Indyra Aglaeé Limón Carrillo, abogada de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, procedió a levantar dicha acta circunstanciada de fe de hechos, en uso de la fe pública delegada respectiva, desprendiéndose que, el nombre de la actora, Virginia Sánchez Medina, no se encuentra registrado en el Padrón Electoral del Partido Morena. Por lo que, derivado de ese documento público, es que este Tribunal tampoco puede reconocerle ese carácter de militante activa que ella asevera tener, sino más bien solo el carácter de ciudadana en relación a la promoción de este Juicio Ciudadano.

Así las cosas, y acorde con lo expuesto en este apartado, el interés con el que se ostenta la actora se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia de este Juicio Ciudadano, en los términos exigidos por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, ni tampoco un interés legítimo, pues



no es el caso; de ahí que la demanda deba ser desechada de plano.

Sin que sean además suficientes los medios probatorios ofrecidos por la actora, como lo son: 1. Captura de pantalla respecto a un supuesto registro ingresado en página de internet, identificada con el título "morena esperanza de México"; 2. Captura de pantalla cuyo título identifica "Sistema de consulta de afiliación a MORENA", "VIRGINIA SANCHEZ MEDINA [...] aparece registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio [...]", y 3. Cuatro recibos "morena la esperanza de México", "COMVIÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO TECUALA, NAY.", a nombre de Virgina Sánchez M., por conceptos de cuota, y los restantes también ofrecidos, pues ninguno de ellos es el idóneo para efectos de acreditar la actualización del interés jurídico de la actora, en relación al acuerdo IEEN-CLE-122/2021, por las consideraciones expuestas además, en párrafos que anteceden

De tal manera que, no es procedente efectuar el análisis de los dos primeros agravios descritos. Por lo que, finalmente se desarrolla el siguiente pronunciamiento sobre el tercero de ellos:

No publicación de lista de precandidaturas. Efectúa la actora un breve señalamiento en su demanda, respecto a un acto diverso al anteriormente abordado que violenta sus derechos político-electorales, en virtud de que solo fue publicada la lista de candidaturas aprobadas del partido Morena, y existe su duda respecto a si dio cumplimiento a los requisitos respectivos, en relación a su aspiración de ser candidata a la regiduría de la demarcación 7 de Tecuala Nayarit, teniendo el temor fundado de que haya omitido algún requisito de los que se establecieron en la convocatoria, pues a la fecha no recibió ninguna notificación de prevención por alguna omisión de documentos ni existe publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, sobre la lista de precandidaturas respectiva.

De ello, este Tribunal advierte que, la convocatoria del proceso de selección de candidaturas —de la que se identifica la actora, como aspirante para una regiduría por principio de mayoría relativa en Tecuala, Nayarit, y en la que se contemplaron las bases específicas para efectos de las solicitudes y el procedimiento de atención de ellases un acto consentido, toda vez que de las constancias no se advierte que la actora la hubiese controvertido dentro del plazo legal

establecido para tal fin, siendo que la mismo refirió conocerla de manera previa al proceso, y por ello las reglas y bases que rigen al proceso de selección de las candidaturas respectivas, le resultaban aplicables en los términos plasmados en la misma.

Identificándose además que, sin intención de reconocer la procedencia del Juicio Ciudadano, contrario a lo referido por la actora, en la convocatoria y su respectiva modificación, no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud de la ahora promovente, pues en dicho acto se previó, en su base 2, que después de la etapa de solicitudes, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer únicamente la relación de solicitudes de registros aprobadas, que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Por lo que, no existía deber de comunicación y notificación, pues así se previó en la convocatoria, siendo además que en los documentos básicos del partido **Morena** no se establece otro supuesto de ello, tratándose de los actos derivados del proceso electoral.

De manera que, de este último acto impugnado, se advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, esto es, la contemplada en la fracción II del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, no existe medio probatorio alguno con el cual se evidencie ante este Tribunal, que en contra del acto que ahora se pretende impugnar, esto es, las especificaciones contenidas en la convocatoria del proceso de selección de candidaturas de fecha treinta de enero, se hubiese interpuesto por la actora medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, esto es, el correspondiente a cuatro días.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda de Juicio Ciudadano, presentada por Virginia Sánchez Medina, en contra del Acuerdo IEEN-CLE-122/2021, aprobado el cuatro de mayo, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



Notifiquese como en derecho corresponda, y publiquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: http://trieen.mx/.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estata Etectoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gomez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marin García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

